



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN VICENTE



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.



SAN VICENTE, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Párrafo Introductorio,	3
2. Objetivos del Examen,..... a) Objetivo General. b) Objetivos Específicos.	3
3. Alcance del Examen,.....	4
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados,.....	4
5. Resultados del Examen,.....	4
6. Conclusión del Examen,.....	14
7. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría,.....	14
8. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores,.....	14
9. Párrafo Aclaratorio,.....	15
Anexo,.....	16/17

Señores(a)
Concejo Municipal de San Cayetano Istepeque
Departamento de San Vicente,
Período: Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015
Presente.

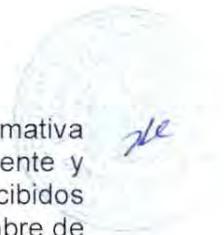
1. PARRAFO INTRODUCTORIO

La Corte de Cuentas de la República, basándose en los incisos 4º y 5º del artículo 207 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 3 y 5, numerales 4, 5 y 7, artículo 30 numeral 2 y artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así como en el Plan Anual Operativo de la Dirección Regional de San Vicente y de conformidad a la Orden de Trabajo No. 36/2020 de fecha 20 de octubre de 2020, realizó Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) Objetivo General

Efectuar examen especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente y emitir un Informe que contenga una conclusión sobre la legalidad con que fueron percibidos los ingresos y se utilizaron los egresos, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.



b) Objetivos Específicos

- Verificar la percepción de los Ingresos por parte de la Tesorería Municipal, en el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, constatando la veracidad de los saldos.
- Constatar que todos los documentos de egreso presentados como documentación original de soporte, cumplan con los requerimientos legales de conformidad a la normativa legal vigente y estén debidamente contabilizados.
- Constatar el cumplimiento legal en los procesos de adquisición de bienes y servicio adquiridos por la Municipalidad.
- Realizar pruebas de auditoría para verificar que la totalidad de las transferencias efectuadas por el GOES (fondos FODES), a través del ISDEM, hayan sido ingresados a las cuentas respectivas.
- Comprobar que las erogaciones fueran autorizadas, mediante acuerdos emitidos por el Concejo Municipal;
- Efectuar seguimiento a recomendaciones de Auditorías anteriores; y

- Constatar el cumplimiento de leyes, y demás normativa aplicable a la Municipalidad de San Cayetano Ispeque, Departamento de San Vicente.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015; de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto aplicamos pruebas de cumplimiento y sustantivas con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Al realizar el Examen Especial aplicamos; entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

- Verificamos la autenticidad de los hechos económicos que se incluyen en el Estado de Rendimiento Económico, período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015;
- Comprobamos que los registros contables, fueron oportunos y apropiados, relacionados a los ingresos y egresos de la Municipalidad;
- Verificamos la aplicación y asignación presupuestaria correspondiente;
- Verificamos que los gastos en proyectos Sociales estén apegados a lo establecido en la Ley del FODES 75%; y
- Comprobamos que la Administración Municipal, cumplió con todos los aspectos importantes relacionados con leyes, reglamentos y otras normas aplicables a su funcionamiento.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Hallazgo No.1: Uso de recursos FODE 25% en Gastos que no corresponden a funcionamiento

Comprobamos que el Concejo Municipal aprobó gastos con recursos FODES 25% por un monto de \$ 8,828.32 en erogaciones no contempladas como Gastos de Funcionamiento, tales como contribuciones económicas, tala de árboles compra de alimentos, transporte, según detalle en Anexo 1.

El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece. "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo..."

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario, el 3º. Regidor Propietario y el 4º. Regidor Propietario, autorizaron a la Tesorera realizar gastos no elegibles de los recursos FODES 25%.

Generando disminución en disponibilidad de fondos para los Gastos de Funcionamiento.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 26 de noviembre de 2020 el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario y el 3º. Regidor Propietario, manifestaron: "Las erogaciones detalladas se han entregado a Grupos sociales, Instituciones Locales, habitantes de esta localidad, ha sido en respuesta a solicitudes de los mencionados y otros. Que el artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES en su 2º. inciso establece: Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinen a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, TALES COMO: esta expresión en el artículo no establece que únicamente se debe gastar en los rubros que ahí menciona, sino que nos está manifestando ejemplos en lo que se puede invertir, por tanto, por ser un municipio que no cuenta con actividad económica de ninguna índole para recaudar impuestos, esta municipalidad carece de fondos propios y no contamos con otra opción de contribuir y mejorar la calidad de vida de habitantes de nuestro municipio, las erogaciones pertinentes se encuentran respaldados con sus respectivos recibo o facturas".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario y el 3º. Regidor Propietario no desvanecen la observación, ya que la ley FODES establece cuales son los gastos considerados como Gastos de Funcionamiento; éstos son los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para que la Institución cumpla con las funciones. Adicionalmente, es de mencionar que, si bien la norma citada expresa "entre otros" y cita algunos ejemplos de gastos que pueden ser pagados con esos fondos, los otros que no aparecen en ese listado de ejemplos se entenderá que serán de la misma naturaleza, es decir que correspondan a gastos que tengan por finalidad contribuir al funcionamiento de la Municipalidad.

El 4º. Regidor Propietario, no emitió comentarios, no obstante que fue convocado a retirar los resultados del borrador de informe en la Prensa Gráfica del 5 de diciembre de 2020.

Hallazgo No. 2: Recursos FODES 75% utilizados en Gastos de Funcionamiento

Comprobamos que el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdo 1, del Acta No. 24 de fecha 22 de diciembre de 2015, transferencia de fondos por un monto total de \$13,500.00 de los recursos FODES 75% para ser utilizados en el pago de salarios y aguinaldos.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia..."

El artículo 12 numeral 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia la generó el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario, el 3º. Regidor Propietario y el 4º. Regidor Propietario, por no asegurarse del uso adecuado de los recursos FODES 75%.

En consecuencia, se limitó la inversión en proyectos de infraestructura y programas sociales que beneficien a la población.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 26 de noviembre de 2020 el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario y el 3º. Regidor Propietario, manifestaron: "A través de Acuerdo Municipal se hizo un traslado de fondos de la cuenta de 75% FODES al 25% FODES manifestándose que es en calidad de préstamo, debido a que el Gobierno Central no entregó la cuota del FODES correspondiente al mes de diciembre, que por ser el mes de fin de año, ya es conocido, que genera la obligación del pago de aguinaldos aunado al pago de salarios que es sagrado para sus familias o dependientes, por tanto el Concejo Municipal en un acto humano, tomo a bien tomar fondos prestados para dar cumplimiento a esta obligación que la Ley establece. Que también según D.L. No. 176, publicado en el Diario

Oficial No. 2019, Tomo No. 409, de fecha 27 de noviembre de 2015, facultó de manera transitoria a los municipios del país, a utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal, para dichos pagos, por tanto, quedo respaldado dicho préstamo a devolverse".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario y el 3º. Regidor Propietario no desvanecen la observación, ya que el Decreto Legislativo No. 176, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo No. 409, de fecha 27 de noviembre de 2015, facultó de manera transitoria a los municipios del país, a utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, no de los recursos FODES 75%; además, a la fecha no presentaron evidencia de haber reintegrados los \$13,500.00 a la cuenta del FODES 75%.

El 4º. Regidor Propietario, no emitió comentarios, no obstante que fue convocado a retirar los resultados del borrador de informe en la Prensa Gráfica del 5 de diciembre de 2020.

Hallazgo No. 3: Falta de ingreso al fondo municipal

Comprobamos que no ingresaron a la cuenta del Fondo Municipal No. 180165265 del Banco Hipotecario un monto total de \$ 3,000.00, en concepto de ingresos percibidos por la venta de 600 tarjetas a un precio de \$ 5.00 cada una; cobrados por fiesta bailable de fecha 6 de agosto de 2015.

El artículo 87 del Código Municipal, establece: "Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio".

La deficiencia la generó el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario, el 3º. Regidor Propietario, el 4º. Regidor Propietario y la Tesorera Municipal; por no depositar íntegra y oportunamente los fondos recaudados en la fiesta bailable; además, por no realizar controles a través de las cuentas de banco de la municipalidad, realizando pagos en efectivo por los servicios prestados en dicha fiesta.

En consecuencia, la municipalidad tuvo un detrimento patrimonial por un monto de \$3,000.00, mostrando disminución en los fondos de la municipalidad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 26 de noviembre de 2020 el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario y el 3º. Regidor Propietario, manifestaron: "La venta de las Tarjetas de la fiesta bailable, que se menciona, se dio en el mismo día del baile, es decir el 6 de agosto 2015, no omitimos manifestar que este tipo de servicio se cancela inmediatamente al finalizar el evento, por tanto se utilizó el efectivo recaudado, en concepto de entradas, para cancelar servicios según detalle así:

- 1) Pago de Discomóvil AVATAR que asciende a la cantidad de \$1,700.00. Anexo Contrato y Recibo;
- 2) Alquiler de Tarima para instalar el Grupo Internacional Casino, de \$600.00; Anexo Recibo; y

3) Alquiler de cerca metálica alrededor de donde se ubicó la fiesta bailable por la cantidad de \$100.00; Anexo copia contrato y Recibos de otros pagos”.

En nota de fecha 27 de noviembre de 2020, la Tesorera Municipal, manifestó: “Respecto a la venta de tarjetas para la fiesta bailable realizada el día 6 de agosto; dicha venta se realiza el mismo día del baile por el Comité de Festejos Patronales, siendo ellos quienes cancelan en efectivo las demás prestaciones obtenidas para poder llevar a cabo dicha fiesta, como complemento del evento, las cuales son: pago de discomóvil, alquiler de tarima, alquiler de canopy, compra de tamales y alquiler de cerca metálica, liquidando así el egreso efectuado por la compra de tarjetas para la realización de fiesta bailable antes mencionada”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario, el 3º. Regidor Propietario y la Tesorera Municipal, no desvanecen la observación, ya que afirman que hubo un ingreso por la venta de las tarjetas a la fiesta bailable, el cual según lo establece la ley debió ser ingresado en el fondo general del municipio, y de ella realizar los pagos correspondientes a los proveedores que prestaron sus servicios. Además, no se está cuestionando los pagos ejecutados, sino la falta de ingresos como legalmente se encuentra establecido a las arcas de la municipalidad; por otra parte, no se encontró evidencia de la creación de un Comité de Festejos Patronales.

El 4º. Regidor Propietario, no emitió comentarios, no obstante que fue convocado a retirar los resultados del borrador de informe en la Prensa Gráfica del 5 de diciembre de 2020.

Hallazgo No. 4: Inobservancia a la calidad de Agente de Retención

Comprobamos que la Municipalidad, no efectuó retenciones por un monto total de \$ 1,248.00, correspondientes al Impuesto sobre la Renta, originado por los servicios proporcionados, por conjuntos musicales y artistas salvadoreños, según detalle:

PROYECTO: EVENTOS DE ATENCION SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE						
No.	PROVEEDOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	No. DE CHEQUE	FECHA	MONTO PAGADOS	RENTA NO RETENIDA \$
1	Genaro Bonilla Espinoza Aguilar ✓	Por presentación con grupo musical Fénix en vivo	8	29/05/2015	900	90.00
2	Wilber Augusto Tobar ✓	show de payasito Naranjito	20	09/10/2015	60	6.00
3	Wilber Augusto Tobar ✓	Por presentación como payasito en comunidad Candelaria Abajo	22	21/10/2015	60	6.00
4	Wilber Augusto Tobar ✓	Pago por servicios artísticos de payasito Naranjito	30	21/12/2015	600	60.00
PROYECTO: EVENTOS SOCIOCULTURALES						
No.	PROVEEDOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	No. DE CHEQUE	FECHA	MONTO PAGADOS	RENTA NO RETENIDA \$
5	Alexis Wilfredo Barahona ✓	Por amenizar tarde ranchera, grupo la Furia Perrona	41	16/07/2015	650	65.00
6	Juan José Meléndez Palacio ✓	Pago de Mariachi Vicentino	52	03/08/2015	230	23.00
7	Alexander Jesús Constanza moreno ✓	Pago por participación artística de payasito Micro Show	54	03/08/2015	50	5.00
8	Begoña Castaños Ruiz ✓	Pago por grupo musical La Calle	56	03/08/2015	2,000.00	200.00
9	Wilber Augusto Tobar ✓	Pago por show de payasito Naranjito	58	04/08/2015	60	6.00
10	Genaro Bonilla Espinoza Aguilar ✓	Pago a grupo musical buenas épocas, Fénix	61	05/08/2015	600	60.00

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

11	José Mauricio Peña Moreno ✓	Pago por presentación artística con grupo ranchero Reencuentro Norteño	62	05/08/2015	600	60.00
12	Gloria Yaneth Quinteros de Miranda ✓	Pago a Orquesta Casino, por amenizar fiesta bailable del día 6 de agosto	65	06/08/2015	2,600.00	260.00
13	Wilber Augusto Tobar ✓	Por show como payaso Naranjito	66	06/08/2015	500	50.00
14	Wilber Augusto Tobar ✓	Por show como payaso Naranjito	67	06/08/2015	60	6.00
15	Wilber Augusto Tobar ✓	Por presentación artística como payasito naranjito, en Santa Elena, los días 14 y 18 de agosto	79	18/08/2015	100	10.00
16	Carlos Alfredo Cruz Ramos ✓	Por personajes animados que asistirán en apertura de fiestas patronales en comunidad La Entrevista	84	24/08/2015	200	20.00
17	Juan Eliseo Villalta Urias ✓	Por presentación artística de el Flaco Frank	86	25/08/2015	250	25.00
18	Jissela Beatriz Alvarado ✓	Por presentación artística de Yari y sus Sexis Chicas	88	27/08/2015	450	45.00
19	Wilber Augusto Tobar ✓	Pago de payasito Naranjito, en fechas 19 y 20 de agosto	90	31/08/2015	120	12.00
20	German Antonio Barahona Portillo ✓	Pago por participación artística de Gema Barahona	95	03/09/2015	125	12.50
21	Jerver Leónides Bolaños ✓	Pago de comediante Bolaños Show	110	09/11/2015	175	17.50
22	Jose Amilcar López ✓	Por presentación artística con el grupo Los Incomparables Norteños	111	11/11/2015	250	25.00
23	Jissela Beatriz Alvarado ✓	Pago por show realizado como Angie y sus Sexis Chicas, en Barrio Istepeque	123	13/11/2015	500	50.00
24	Wilber Augusto Tobar ✓	Pago por show de payasito naranjito en barrio Istepeque los días 11, 13 y 14 de noviembre	126	18/11/2015	150	15.00
25	William Alexander Quinteros López ✓	Pago por presentación artística del grupo Ranchero Incomparables Norteños	136	26/11/2015	150	15.00
26	Juan Eliseo Villalta Unas ✓	Pago por show realizado como el Flaco Frank	137	27/11/2015	350	35.00
27	Eduardo Jhonatan Ibarra ✓	Pago por show como payasos los Gatos del Norte	138	27/11/2015	500	50.00
28	Wilber Augusto Tobar ✓	Por show como payaso Naranjito	139	30/11/2015	50	5.00
29	German Antonio Barahona Portillo ✓	Presentación artística de la niña Gema Barahona	143	21/12/2015	140	14.00
TOTAL					12,480.00	1,248.00

El inciso primero del artículo 156, del Código Tributario, establece: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código".

El artículo 1, del Decreto No. 150, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo 361, de fecha 24 de octubre de 2003; prorrogado mediante Decretos 126, publicado en el Diario Oficial 186, Tomo 409, de fecha 12 de noviembre de 2015, establece: "Declárese, a partir de esta fecha y

por un período de tres años exentos del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar las presentaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, de conformidad a la tabla siguiente:

Para personas naturales	
Desde	Hasta
¢0.01	¢50,000.00.....exentos
Para personas jurídicas	
Desde	Hasta
¢0.01	¢ 5,000.00.....exentos

En consecuencia, las personas naturales y jurídicas que sobrepasen los montos exentos, en concepto de ingresos por las presentaciones artísticas que efectúen, estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes en exceso de las cantidades mencionadas, en cada ejercicio fiscal”.

La deficiencia la originó la Tesorera Municipal, por haber efectuado pagos a conjuntos musicales y artistas salvadoreños, sin haberles retenido el Impuesto sobre la Renta correspondiente.

En consecuencia, generó el riesgo, para la Municipalidad, de ser objeto de multas por parte del Ministerio de Hacienda.

Comentarios de la administración

Mediante nota de fecha 27 de noviembre de 2020, la Tesorera Municipal, manifestó: “Todo pago realizado por el área de Tesorería es mediante un requerimiento entregado por la Jefa de UACI, en el cual detallaba que dicho pago no estaba sujeto a retención de renta, debido a que ellos presentaban un Decretó Legislativo No. 150 en el que establece que los Artistas Nacionales están exentos de dicha retención, estableciendo así un límite y el pago realizado por los servicios brindados a esta Municipalidad fueron mínimos por lo que no aplicaba a retención, dicho decreto se encuentra anexo en la Municipalidad.”

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos, no desvanecen el hecho observado, en tanto que, de acuerdo a las funciones del puesto de tesorera, está efectuar los pagos para la adquisición de bienes y servicios, y por ende la retención respectiva.

El Decreto No. 150, no exonera del pago del impuesto sobre la renta, las presentaciones artísticas de conjuntos y artistas salvadoreños, el mismo, otorga un incentivo fiscal, y lo establece, en el párrafo segundo del artículo 1, al condicionar que para ser uso del incentivo, éstos no deben sobre pasar sus ingresos en cada ejercicio fiscal a los montos establecidos en el inciso primero (no individualiza a un ingreso por presentación realizada en cada ejercicio fiscal, sino a la sumatoria de todas las que realice).

La relación entre la municipalidad y el contratante se limita, a que la primera, únicamente adquiere los servicios y ostenta su calidad de agente de retención; y el segundo, es el sujeto pasivo del Impuesto Sobre la Renta; y es el Ministerio de Hacienda, quien determinará si está exento o no del pago, según la tabla del decreto en mención; ya que es el ente, facultado

según el artículo 23 literales a) y b), del Código Tributario, al establecer que son funciones básicas de la Administración Tributaria: "a) El registro, control y clasificación de los sujetos pasivos en función de su nivel de ingresos, actividad económica y cualquier otro criterio que permita a la Administración cumplir eficazmente con su gestión; y b) Exclusión de sujetos pasivos cuando carezcan de capacidad contributiva..." y no la municipalidad, a quienes en el artículo 156, del mismo Código Tributario, establece únicamente la calidad de agente de retención.

Hallazgo No. 5: Uso de recurso FODES 75%, sin respaldo legal

Comprobamos que se erogaron de los recursos FODES 75%, cuenta bancaria número 00180172245, del Banco Hipotecario, un monto de \$ 4,973.99, para la recolección y disposición de desechos sólidos, sin que la municipalidad estuviera facultada para ese tipo de gastos; ya que, durante el 1 de mayo al 22 de septiembre de 2015, no hubo decreto legislativo que les facultara, la utilización de dichos fondos; siendo los gastos realizados los siguientes:

PROYECTO: DESECHOS SOLIDOS 2015					
No.	Proveedor	Concepto	No. de cheque	Fecha	Monto \$
1.	ROBKELL S.A DE C.V	Compra de combustible	7	06/05/2015	360.00
2.	MIDES S.A DE C.V	Servicio de tratamiento de desechos sólidos	8	19/05/2015	662.02
3.	ROBKELL S.A DE C.V	Compra de combustible	9	01/06/2015	360.00
4.	MIDES S.A DE C.V	Servicio de tratamiento de desechos sólidos	10	22/06/2015	571.81
5.	ROBKELL S.A DE C.V	Compra de combustible	11	01/07/2015	360.00
6.	MIDES S.A DE C.V	Servicio de tratamiento de desechos sólidos	12	21/07/2015	562.07
7.	ROBKELL S.A DE C.V	Compra de combustible	13	01/08/2015	360.00
8.	MIDES S.A. DE C. V	Servicio de tratamiento de desechos sólidos	14	18/08/2015	757.45
9.	WILLIAM EDGARDO TORRES PONCE	Pago de cinco días de recolección de basura	15	20/08/2015	50.00
10.	ROBKELL S.A DE C.V	Compra de combustible	16	01/09/2015	360.00
11.	RENTA	Pago de impuesto sobre la renta	17	10/09/2015	5.56
12.	MIDES, S. A. DE CV	Servicio de tratamiento de desechos sólidos	18	18/09/2015	565.08
Total					4,973.99



El artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán inventarse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos,

cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...”

El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 607 de fecha 16 de enero de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 29, Tomo No. 402, de fecha 13 de febrero de 2014, manifiesta: "No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facúltase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad”.

El artículo 1, inciso primero, del Decreto Legislativo No. 82, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo No. 408, de fecha 23 de septiembre de 2015, establecen: "Art. 1. No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus municipios...”

La deficiencia fue ocasionada por el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario, el 3º. Regidor Propietario y el 4º. Regidor Propietario, por haber autorizado los pagos de recolección y disposición de desechos sólidos, sin estar facultados.

En consecuencia, se afectó la inversión del recurso FODES 75%, en programas sociales y obras de infraestructura.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 27 de noviembre de 2020, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el 1º. Regidor Propietario, el 2º. Regidor Propietario y el 3º. Regidor Propietario, manifestaron: “Los señores diputados de la Honorable Asamblea Legislativa, siempre nos han apoyado sabiamente y de manera decidida, a través de la aprobación de Decretos Legislativos transitorios prórrogas del mismo para continuar utilizando hasta el 15% del 75% de la

totalidad del 75% FODES para la disposición final de los desechos sólidos; en este periodo de tiempo no fue posible pues no obstante, que en esa época, en el proceso de formación de ley fue aprobado por la Asamblea Legislativa no fue posible contar formalmente con la prórroga del Decreto Legislativo de autorización, para el uso excepcional del FODES en desechos sólidos pues en el referido proceso de formación de ley éste fue observado por parte del Órgano Ejecutivo a través del gobierno del expresidente Salvador Sánchez Cerén, por haber tenido en su texto que este fuera considerado de carácter de retroactivo para solventar el periodo que ya había vació de contar con habilitación legislativa para poder usar estos recursos para el fin antes mencionado, es decir, si estaba el Ejecutivo de acuerdo en sancionar la prórroga, pero de manera no retroactiva, lo cual fue una limitante para que concluyera la sanción del referido decreto y se constituyera en Ley de la República. Ha de advertirse entonces que si existía la disposición de los órganos de Estado para solventar la situación de las municipalidades en usar el FODES para desechos sólidos y muestra de ello fue que en lo sucesivo de este episodio legislativo se aprobaron decretos y se sancionaron por el ejecutivo que continuaban permitiendo la autorización del uso excepcional del FODES para usarlo en el ciclo de disposición de los desechos sólidos.

Ante la grave problemática de que se generaran promontorios de basura y evitar impacto negativo en la salud y medio ambiente de nuestra población y municipio y a efecto de garantizar el bien común de los habitantes de nuestro municipio; el Concejo Municipal considero valorar el bien general de salud y medio ambiente saludable en relación al vacío de no haberse logrado la sanción del decreto antes mencionado

Ante esa situación el Concejo Municipal de San Cayetano Istepeque no se iba a quedar sin darle el tratamiento a los desechos sólidos sino por el contrario tiene la obligación legal de cumplir su facultad y atribución de gobierno local cuya responsabilidad está determinada en el Art.4, número 19 del Código Municipal, que se refiere a las competencia municipales es decir su obligación de "prestar el servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras..." y siendo que los fondos FODES forman parte de los ingresos municipales y que por consiguiente son parte de la hacienda municipal, los cuales, de acuerdo a la Constitución, deben ser utilizados para servicios especialmente en beneficio de la población del Municipio, es que nuestro Concejo Municipal decidió hacer uso de los mencionados fondos con el propósito de no dejar de prestar este servicio público de esencial naturaleza es decir recolección manejo y disposición final de los desechos sólidos; disposición legal que además se complementa con lo regulado en el Art.4, número 5, del mismo Código que indica a las municipalidades a promover y desarrollar campañas de saneamiento ambiental, prevención y combate a enfermedades de cualquier naturaleza que se pudo haber generado por el no tratamiento adecuado de los desechos sólidos. Todo lo anteriormente planteado también con fundamento en los Arts. 207 inc. 3º Cn; y Art. 63 Número 10 y Art. 60 del Código Municipal.

En la actualidad aún sigue existiendo Decreto Legislativo vigente transitorio que permite a las municipalidades del país, a utilizar excepcionalmente los fondos FODES para el manejo integral de los desechos sólidos, lo que significa que siempre la Honorable Asamblea Legislativa y el Gobierno Central, han considerado viable y correcto el uso de una parte de estos fondos desde el año 2015 como se comprueba según D.L. No. 512 del 13 de diciembre de 2007, publicado en el D. O. No. 236, T 377 del 18 de diciembre del mismo año, iniciando esta autorización del uso del 50% del 75% de dicho fondo el cual a la fecha es del 15% del 75%, como se comprueba con el D.L. No.537 de fecha 23 de diciembre de 2019, publicado en el D.O. N. 242 Tomo 425 de fecha 23 diciembre de 2019, de lo cual con facilidad se infiere

que aquella época en que no fue autorizado se debió a razones meramente de forma o error legislativo ya que sí se puede constatar que en esa época existió el apoyo presunto y tácito por parte de los Órganos del Estado (Legislativo y Ejecutivo) para el uso de dichos fondos, pues reiteramos a la fecha este Municipio está haciendo uso del porcentaje que permite la Ley para el tratamiento integral de los desechos sólidos, contando además con todo el material escrito y acordado por el Concejo Municipal,..."

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos no desvanecen la observación, ya que explican las razones por las que se hizo uso del FODES 75%, durante un período en el cual no se contaba con asidero legal (Decreto Legislativo). Y si bien fue por la necesidad de mantener saneamiento en el Municipio, lo cual estamos de acuerdo que es parte de sus atribuciones conferidas tanto por la Constitución y por el Código Municipal; tuvieron que tomar en cuenta, la fuente de recurso a utilizar para el servicio de tratamiento de los desechos sólidos.

El 4º. Regidor Propietario, no emitió comentarios, no obstante que fue convocado a retirar los resultados del borrador de informe en la Prensa Gráfica del 5 de diciembre de 2020.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Como resultado del examen efectuado se concluye que la Municipalidad de San Cayetano Istepeque Departamento de San Vicente, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, aplicó correctamente los Ingresos y Egresos; y dio cumplimiento a las Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad, excepto por las condiciones detalladas en los hallazgos planteados en el numeral 5 de este informe.

7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

El análisis de los informes de auditoría interna y de firmas privadas de auditoría, no se realizó, debido a que en período auditado no se contrató este tipo de servicios.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

8.1 INFORMES DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

El informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura en la Municipalidad de San Cayetano Istepeque Departamento de San Vicente, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, de fecha 25 de febrero de 2019; elaborado por la Dirección de Auditoría Regional San Vicente, no contiene recomendaciones.

8.2 INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

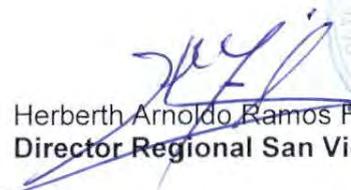
En el período objeto de auditoría no se contrataron informes de auditoría interna y externa que contengan recomendaciones.

9. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque Departamento de San Vicente, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto, y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 14 de diciembre de 2020.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Herberth Arnaldo Ramos Fernández
Director Regional San Vicente.

ANEXO 1

EROGACIONES NO CONTEMPLADAS COMO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
No.	CONCEPTO	MONTO
1	Grupo Católico, Cantón San José Cerro Grande, \$50.00	\$ 50.00
2	Directiva Barrio Istepeque, \$150.00, para desarrollar actividad de recaudación de fondos.	\$ 150.00
3	Grupo Juvenil Cristo Rey, Comunidad Vuelta El Globo, \$50.00, para realizar actividad en beneficio de su comunidad.	\$ 50.00
4	C E Dr. Justo Aguilar, \$100.00, para la tala de árboles, en dicho Centro Escolar	\$ 100.00
5	Pago por talar árboles en Barrio Istepeque, que obstaculizan el tránsito de calle que conduce a Cancha vieja de dicho sector	\$ 111.11
6	Pago de transporte por 8 viajes de agua, para cubrir necesidad a comunidad San José Cerro Grande por suspensión del vital líquido	\$ 222.22
7	Centro Escolar Candelaria Arriba \$85.00, para la compra de jugos, agua, soda en lata y galletas, en concepto de refrigerios.	\$ 85.00
8	Familia de Escasos recursos económicos del municipio, \$100.00, compra de pan para rezo.	\$ 100.00
9	Contribución económica a Mayordomía del Cantón San José Cerro Grande, con motivo de celebración de misa en honor a la Virgen del Carmen el día 18 del corriente mes.	\$ 70.00
10	Compra de 1 servicio funerario tipo económico por fallecimiento de habitante de este municipio de familia de bajos recursos económicos.	\$ 200.00
11	Venta de 220 sándwich entregados en concepto de refrigerios a beneficiarios de lotes de Asentamiento Humano Caserío El Desvío, en acto de firma de escrituras de propiedad, otorgadas por esta Municipalidad en coordinación con el ILP.	\$ 110.00
12	Grupo Juvenil Herederos de Jesucristo, Cantón San José Cerro Grande, \$40.00, en concepto de transporte de jóvenes a jornada Diocesana de la Juventud, en San Isidro, Cabañas.	\$ 40.00
13	Comité Pro Mejoramiento de la Capilla nuestra señora del Carmen, San José Cerro Grande, \$45.00, para actividad de recaudación de fondos.	\$ 45.00
14	Celebrar el día del Empleado Municipal, que consiste en la entrega de un bono de \$100.00 libres a cada uno y llevarlos a un balneario con gastos pagados de transporte, entrada y alimentación, fondos.	\$ 3,500.00
15	Compra de 3 ataúd, en concepto de contribución a tres familias de bajos recursos económicos de este municipio, por fallecimiento de familiares durante los meses de junio, julio y agosto.	\$ 750.00
16	Compra de 6 bancas, entregadas en concepto de contribución a Iglesia Católica de este municipio a solicitud de Comité Pro Mejoramiento de San Cayetano Istepeque	\$ 1,260.00
17	Refrigerios ofrecidos a alumnos del Centro Escolar San José Cerro Grande, con motivo de la celebración del 15 de septiembre	\$ 75.00
18	Pago por la tala de 2 árboles, de mamón y de ceiba, que presentan peligro a vidas humanas por encontrarse lacrados ubicados en zonas municipales	\$ 311.11

EROGACIONES NO CONTEMPLADAS COMO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
No.	CONCEPTO	MONTO
19	Pago por la tala de 3 árboles ubicados en calle principal Comunidad Candelaria Arriba y en camino que conduce a Familia Los Rivas y en Complejo Educativo Dr. Justo Aguilar, y la poda de 5 árboles	\$ 333.33
20	Pago por la tala de un árbol de mango, que presenta riesgo a vivienda por encontrarse muy cerca.	\$ 111.11
21	Contribución por solicitud presentada de la Universidad Panamericana, para premiación de jóvenes participantes en proyecto de investigación y que pertenecen a este municipio.	\$ 50.00
22	Compra de un ataúd ofrecido a familia de escasos recursos económicos, por fallecimiento de familiar, de este municipio.	\$ 250.00
23	Compra de 1 ataúd en contribución a familia de bajos recursos económicos por familiar fallecido habitante de este municipio	\$ 250.00
24	Contribución por solicitud presentada de la Universidad Panamericana, para premiación de jóvenes participantes en proyecto de investigación y que pertenecen a este municipio.	\$ 50.00
25	Cancelación de 2 servicios funerarios, entregados a dos familias de bajos recursos económicos por familiares fallecidos habitantes de este municipio	\$ 500.00
26	Alquiler de sillas en concepto de contribución a Guardería Divino Niño de Colonia La Entrevista de este municipio.	\$ 54.44
Total		\$ 8,28.32





MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-031-2020** ha sido instruido en contra de los señores: **RAUL JUVENTINO MEJIA HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheque, junto con su fiadora **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**, según póliza SD-FD-65-0, con un salario mensual de un mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$1,500.00); **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CÁRCAMO**, Síndico Municipal, con una dieta mensual de seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00); **ANDRÉS GUILLERMO MONTANO FERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheques, junto con su fiadora **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, según póliza SD-FD-65-0, con una dieta mensual de trescientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América (\$333.00); **CARLOS ERNESTO DURÁN MONTANO**, Segundo Regidor Propietario, con una dieta mensual de trescientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$333.33); **ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO**, Tercer Regidor Propietario, con una dieta mensual trescientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$333.33); **AGUSTÍN DE LOS ÁNGELES ZAVALA ZAVALA**, Cuarto Regidor Propietario, con una dieta mensual de trescientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$333.33); y **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal, junto con su fiadora **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**, según póliza SD-FD-65-0, con un salario mensual de cuatrocientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$425.00).

Por sus actuaciones en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, correspondiente al período del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**.

Conteniendo **CINCO REPAROS** en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se detallan a continuación: **REPARO UNO-**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO DE RECURSOS FODES 25% EN GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A FUNCIONAMIENTO. REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECURSOS FODES 75% UTILIZADOS EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. FALTA DE INGRESO AL FONDO MUNICIPAL. REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INOBSERVANCIA A LA CALIDAD DE AGENTE DE RETENCIÓN. Y REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO DE RECURSO FODES 75%, SIN RESPALDO LEGAL.

El salario mínimo vigente durante el período auditado fue de doscientos cincuenta y uno dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$251.70).

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a folio 45; la licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNÁNDEZ**, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguro Futuro de Responsabilidad Limitada que se abrevia Seguros Futuro A.C. de R.L., de folio 47 a folio 48; los señores: **RAUL JUVENTINO MEJIA HERNANDEZ, JOSÉ ANIBAL GRANADOS CARCAMO, ANDRES GUILLERMO MONTANO FERNANDEZ, CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO y ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO**, en su calidad personal, de fs. 66 a fs. 68; y **RIXY VANESSA CACERES HASBUN**, en su calidad de Defensora Pública de los señores Agustín de los Ángeles Zavala Zavala y Santos Marisol Hernández de Ayala, de folio 81 a folio 84.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fs. 24 a 25 ambos vuelto, emitida a las diez horas con veinte minutos del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 40.

Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 25 a 32 ambos vuelto, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del ocho de febrero de dos mil veintiuno; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. 33 a fs. 39, corren agregados los emplazamientos de los servidores actuantes; y a fs. 41 se encuentra Acta de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República.

De folios 41 vuelto a folio 42 frente, se encuentra agregado auto de las ocho horas treinta minutos del veintidós de marzo del presente año, en el cual consta que el Secretario Notificador a efecto de emplazar a los señores Agustín de los Ángeles Zavala Zavala y Santos Marisol Hernández de Ayala, se apersonó a las direcciones señaladas para emplazar, no fue posibles localizarlos, y en la alcaldía municipal les manifestaron que ya no trabajan en dicho lugar y que se encuentran en el extranjero; por lo que se ordenó liberar oficio a la Dirección de Migración y Extranjería, para obtener el último movimiento migratorio, el cual consta a folio 43.

A folios 45, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se muestra parte, legitimando su personería con Credencial y resolución que se agregó a fs. 46.

II. De folio 47 a folio 48, se encuentra escrito presentado por la licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNÁNDEZ, juntamente con documentos anexos de folio 49 a folio 51. Manifestando esencialmente lo siguiente: "....."(...) Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme parte con respecto a los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO**, que aparecen en el pliego de reparos Referencia número **JC-III-031-2020**, en relación a los hallazgos contenidos en el Informe Especial a los ingresos, egresos, proyectos y al cumplimiento de leyes y normativas aplicable en la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente, correspondiente al periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y en tal sentido expreso lo siguiente: Que la Póliza de Seguro Fidelidad No. SD-FD-



65-0, y que fue emitida por mi representada a nombre de **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE**, según prórroga para la vigencia del 25 de junio del 2014 al 25 de junio del 2015 y hasta la suma de \$10,375.00, dicha póliza fue prorrogada para la vigencia del 25 de junio del 2015 al 25 de junio del 2016, y hasta por la suma de \$10,375.00; dentro de sus condiciones generales establece entre otras las siguientes cláusulas: Que la póliza de fidelidad antes mencionada solo cubría a determinados cargos dentro de la municipalidad los cuales son: Refrendario de Cheques, Tesorera y Fondo Circulante; tal como consta en la póliza original que se encuentra en Poder de la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente. En cuanto a: **REPARO UNO.- USO DE RECURSOS FODES 25% EN GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A FUNCIONAMIENTO**, que emplaza entre otros al señor RAUL JUVENTINO MEJIA HERNÁNDEZ, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques; **REPARO DOS.- RECURSOS FODES 75% UTILIZADOS EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**, que emplaza entre otros al señor RAUL JUVENTINO MEJIA IERNANDEZ, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques; **REPARO TRES.- FALTA DE INGRESO AL FONDO MUNICIPAL**, que emplaza entre otros al señor RAUL JUVENTINO MEJIA HERNÁNDEZ, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques, y SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA, Tesorera Municipal, juntamente con su fiadora SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.; **REPARO CUATRO.- INOBSERVANCIA A LA CALIDAD DE AGENTE DE RETENCIÓN**, que emplaza a la señora SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA, Tesorero Municipal; **REPARO CINCO.- USO DE RECURSO FODES 75% SIN RESPALDO LEGAL**, que emplaza entre otros al señor RAUL JUVENTINO MEJIA HERNÁNDEZ, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques; dichos reparos están contenidos en el Pliego de Reparos Referencia Número JC-III-031-2020, y al respecto le expreso lo siguiente: Que la Póliza anteriormente relacionada cubre únicamente, como queda manifestado, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado; b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado; c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono; d) Faltante de inventarios y e) **Errores u omisiones**. Como se observa, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra

el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra de los señores **RAUL JUVENTINO MEJIA HERNANDEZ**, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques y **SANTOS MARISOL RERNANDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal.- En ese entendido se hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, cabe mencionar que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna. En vista de todo lo antes expresado a Vos con todo respeto OS PIDO: a) Se me admita el presente escrito; b) Se me tenga por parte en el presente juicio en el carácter en que actúo, y c) Que en base a la prueba aportada se exonere a mi representada de los Reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, y CINCO**, que como producto del análisis efectuado en el informe de Examen Especial a los ingresos, egresos, proyectos y al cumplimiento de leyes y normativa aplicable en la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, correspondientes al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se ha realizado y dado como consecuencia el pliego de reparos referencia JC-III-031-2020. y que dio origen al presente juicio de cuentas (...)"

Por lo que ésta Cámara mediante auto de las catorce horas quince minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno, de **folio 51 a folio 52 ambos vuelto**, admitió los anteriores escritos y documentos anexos, teniendo por parte en el carácter en que compareció al licenciado Rivas Pérez, ordenando extenderle copia del Informe de Examen Especial que dio origen a éste Juicio de Cuentas y a la licenciada Rosa Nelis Parada de Hernández, teniéndola por parte en el carácter que compareció, se tuvo por contestado el pliego de reparos, referente a que se le exoneren a su representada de los reparos que se le atribuyen, en sentencia se le resolverá conforme a derecho corresponda y se tuvo por comisionados para recibir notificaciones, presentar y retirar cualquier clase de documentos a los señores Luis Emilio Hernández Parada y Guillermo Antonio Hernández Parada. Asimismo, se declararon rebeldes a los señores: José Aníbal Granados Cárcamo, Raúl Juventino Mejía Hernández, Andrés Guillermo Montano Fernandez, Ernesto Antonio Ponce Najarro y Carlos Ernesto Duran Montano, por no haber contestado el pliego de reparos en el plazo establecido por la Ley. Y finamente se ordenó



emplazar por medio de edicto a los señores: Agustín de los Ángeles Zavala Zavala y Santos Marisol Hernández de Ayala, para que hagan uso de su derecho de defensa.

De folio 54 a 55, constan las publicaciones de edictos, de diario el Mundo y la Prensa Gráfica, de fecha 03 de mayo de 2021, donde se emplazó a los señores Zavala Zavala y Hernández de Ayala. Y a **folio 57**, se encuentra agregado constancia No. 3100 de fecha 04 de mayo de 2021, donde consta que salió publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo No. 431, correspondiente al 12 de mayo del corriente año.

De folio 66 a folio 68, se encuentra escrito interrumpiendo rebeldía presentado por los señores: RAUL JUVENTINO MEJIA HERNANDEZ, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, ANDRES GUILLERMO MONTANO FERNANDEZ, CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO Y ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO, juntamente con documentos anexos de fs. 69 a fs. 72.

Manifestando esencialmente lo siguiente: "*****"(...) **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO DE RECURSOS FODES 25% EN GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A FUNCIONAMIENTO.** El Equipo de Auditor nos ha observado por supuestamente haber aprobado gastos con recursos FODES 25%, en erogaciones no contempladas como gastos de funcionamiento, según detalle presentado en el Pliego de Reparos. Sin embargo, los suscritos no estamos de acuerdo con dicha observación por las razones siguientes: de acuerdo al Art. 5, de la Ley del FODES, los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. (El subrayado es nuestro). Advirtiéndose de la referida disposición, que los proyectos dirigidos a incentivar las actividades del Municipio, son variadas y diversas al establecerse de tipo económico, social, cultural deportiva y turística para el Municipio; por lo que no es posible encajar la utilización del fondo FODES 25% en un solo grupo como ha pretendido hacer la auditoria, ya que la Municipalidad que hemos administrado, posee grandes limitantes en todos los sectores, debido a que el Municipio es muy pobre, no cuenta con fuentes propias de ingreso, y tampoco posee fuentes de desarrollo. Es por ello que como Administración Municipal y a

efecto de incentivar, fomentar y crear diversos proyectos dirigidos a incentivas diferentes actividades municipales, es que nos vimos obligados a utilizar fondos FODES 25% en actividades que coadyuven a satisfacer necesidades básicas de los habitantes del Municipio; entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- Actividades para recaudación de fondos de la Directiva Barrio Istepeque;
- Actividad de Beneficio a la comunidad del Grupo Juvenil Cristo Rey;
- Tala de árboles en el Municipio;
- Actividad de recaudación de fondos; entre otros egresos;
- Contribuciones y ayudas especiales a Centros Escolares, Iglesias y habitantes;

acciones que en ningún momento han sido contrarias a lo que prevé el Art. 5 de la Ley del FODES, y tampoco al Art. 10 del Reglamento de dicha Ley. Bajo ese orden de ideas, los abajo firmantes consideramos que no hemos cometido incumplimiento legal que, de origen a decretar algún tipo de responsabilidad en nuestra contra, por lo que pedimos que en sentencia definitiva así sea declarado y se nos absuelva del reparo que se nos atribuye. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECURSOS FODES UTILIZADOS EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.** De acuerdo al hallazgo del auditor, el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdo 1, de Acta No. 24 de fecha 22 de diciembre de 2015, transferencia de fondos por un monto total de \$13,500.00 de los recursos FODES 75% para ser utilizados en el pago de salarios. Sobre este señalamiento es necesario resaltar que nosotros los auditados no hemos cometido ningún incumplimiento legal como lo pretendió establecer el auditor; y es que nuestra decisión de transferir fondos FODES 75% para el pago de salarios, estuvo debidamente respaldada en el Decreto Legislativo Número 176 de fecha 25/11/2015; ya que durante ese año 2015, y tal como lo establece el Considerando III., de dicho Decreto, los Municipios enfrentamos dificultades para hacerle frente a las obligaciones económicas, por lo que se emitieron disposiciones de carácter transitorio que permitían utilizar del fondo 25%, la totalidad de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dicho ejercicio fiscal; sin embargo, la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, por ser un Municipio de extrema pobreza y con muchas limitantes en la recaudación de tributos, no tenía disponibilidad presupuestaria de FODES 25%, sino únicamente FODES 75%, por lo que amparados en los considerandos del referido Decreto, que entró en vigencia el 25/11/2015, fue que acordamos en fecha 22/12/2015, la transferencia de fondos FODES para poder pagar salarios y demás obligaciones contractuales con los empleados de la Comuna. En razón de lo antes expuesto, no hemos cometido ningún tipo de infracción legal que, de origen a algún tipo de



sanción, pues nuestra actuación estuvo enmarcada en cumplir las disposiciones transitorias del Decreto 176 y en cumplir las obligaciones salariales para todos los empleados de la Municipalidad. Por lo que pido que en sentencia definitiva se nos absuelva de toda responsabilidad. (anexamos copia del referido decreto, anexo 2). En relación al REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, en el transcurso del proceso y antes de la sentencia, nos pronunciaremos sobre el mismo y aportaremos la evidencia documental correspondiente. **REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INOBSERVANCIA A LA CALIDAD DE AGENTE DE RETENCION.** El señalamiento de este reparo es por no efectuar retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta, originado por los servicios proporcionados por conjuntos musicales y artistas salvadoreños. Sobre este reparo es necesario establecer que, la señora Tesorera Municipal, y de conformidad al Decreto Legislativo 150 de fecha 24/10/2003, en su Art. 1, el cual previamente establece los montos que están exentos del pago de todo tipo de impuestos; razón por la cual no realizó las retenciones de renta porque no procedían según la referida disposición legal; y es que se advierte en el cuadro detalle que presenta el auditor, que ninguno de los montos pagados a las personas naturales o jurídicas exceden los 50,000.00 colones (\$5,714.28) o los 75,000.00 colones (\$8,571.42), para retenerle el Impuesto sobre la Renta; en tal sentido, la actuación estuvo conforme a la ley y no he inobservado ninguna disposición legal. Para efectos probatorios se incorpora el referido Decreto sobre el cual se apegó la actuación de la señora Tesorera, y pedimos que se absuelva en sentencia definitiva de toda responsabilidad. (anexamos copia del referido decreto, anexo 4). **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO DE FODES 25%, SIN RESPALDO LEGAL.** Sobre la observación de auditoría, los suscritos consideramos que no existe ningún tipo de afectación a la inversión de los recursos FODES 75%, ya que dichos fondos fueron utilizados debidamente para la recolección y disposición de desechos sólidos del Municipio, con el único propósito de prevenir y evitar focos de contaminación por enfermedades en los habitantes del Municipio. Y es que ante la inexistencia de un Decreto Legislativo durante el periodo que advierte el auditor, como Administración Municipal, nos amparaba un Decreto anterior de fecha 13/02/2014, el cual sentó un precedente legal sobre la utilización de los referidos recursos. Por lo que pedimos que esa Honorable Cámara analice y valore nuestros argumentos conforme a derecho corresponda, y nos absuelva de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. En razón de

todo lo antes expuesto, a ustedes PEDIMOS: 1. Admitirnos el presente escrito y documentos anexos. 2. Tenernos por parte en el carácter en que comparecemos y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos. 3. Se declare interrumpida la Rebeldía declarada en nuestra contra. 4. Que en sentencia definitiva después de analizado nuestros argumentos y evidencia probatoria, se nos absuelva de toda responsabilidad (...)"

De folios 72 vuelto a 74 frente, se agregó el Auto de las once horas veinte minutos del uno de junio de dos mil veintiuno, visto el informe de la secretaria de actuaciones interina se resolvió librar oficio a la Procuraduría General de la República, para que se designe un Defensor para ejercer la defensa técnica a los señores AGUSTIN DE LOS ANGELES ZAVALA ZAVALA y SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA, de conformidad a los artículos 11, 12 y 194 romano II, ordinales 2 y 4 de la Constitución de la República; 3, 4, 12 y 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A folio 75 consta el oficio liberado.

De folios 81 a folio 83 corre agregado escrito de la Licenciada **RIXI VANESSA CACERES HASBUN**, juntamente con la CREDENCIAL UNICA, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, agregada a **folios 84**, quien en su escrito literalmente expresó lo siguiente: "“(…) **A. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO. 1.** De conformidad al artículo 86 de nuestra Constitución, puede perfectamente afirmarse que el principio de legalidad rige a la administración, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por Ley, la que lo constituye y delimita. Lo anterior significa que, las entidades administrativas y judiciales, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa del concreto sistema del derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado. Por ello, como dice Rafael Entrena Cuesta en “Curso de Derecho Administrativo”, “ha hecho fortuna la expresión según la cual la Administración habrá de someterse, no ya a la Ley, sino a todo el bloque de la legalidad”. Este sometimiento se consigue mediante la instrumentación de una serie de técnicas cuya elaboración corresponde al derecho administrativo que, como se sabe, esta edificado de acuerdo con Entrena Cuestas “Sobre los dos pilares de la prerrogativa de la Administración y la garantía a los administrados”. Ahora bien, el art. 11 párrafo primero de la Constitución señala:



"Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en Juicio con arreglo a las leyes [...]" (negritas suplidas). Constituyéndose lo anterior, en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometido a los procedimientos establecidos en la ley, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad. El principio de legalidad supone que: i) Las conductas sancionables deben ser definidas de manera clara, concreta e inequívoca. ii) La sanción imponer debe ser establecida con anterioridad al hecho. iii) La definición previa de las autoridades competentes. iv) El establecimiento de las Reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso. Entonces, tenemos que, en un Estado de derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido **no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en la forma expresa, clara y precisa en la ley.** 2. En el marco de un Juicio de Cuentas, el nombramiento un defensor de forma oficiosa se rige por el contenido del Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república (LCCR), que dice: "Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere presentado el ausente a recibir la copia del pliego de reparos, la Cámara de primera Instancia le nombrará un defensor para que lo represente en el Juicio. El defensor deberá ser Abogado de la República. Aceptado el cargo y rendido juramento, se le entregará personalmente la copia del pliego de reparos. El defensor cesará en el cargo al apersonarse en el Juicio, el reparado, apoderado o sus herederos [...]". De la disposición transcrita se deriva que: i) luego de cinco días hábiles de publicados los edictos (art. 88 LCCR), sin que se hubiese presentado el ausente, la Cámara nombrará un defensor (Abogado, no ordenativamente defensores públicos); ii) el defensor podrá o no aceptar el cargo (no existe obligación legal de aceptación); iii) una vez aceptado el cargo se le juramentará; iv) luego de juramentado se le hará entrega del pliego de reparos. Con la entrega del pliego de reparos al abogado juramentado, se tiene por emplazado al mismo para contestar, el cual se rige, al no existir disposición especial, por la regla general del art. 88 de la ley de la corte de Cuentas de la República, es decir, 15 días. 3. De lo dicho, esta representación considera, que **previo contestar el pliego de reparos, se acepte**

mi participación como defensor, se me juramente y luego se me entregue una copia del pliego de reparos, para proceder de conformidad con el art. 68 LCCR. B. SOBRE EL DEBER CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE GARANTIZAR UNA DEFENSA EFECTIVA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 11/90 determino que: “[L]os (Sic) literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que este es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección [...]”. De lo anterior, se deduce que deben agotarse, por los entes estatales, todos los procedimientos tendientes a que los indagados conozcan de manera plena los parámetros de las acciones endilgadas en su contra, para que estos decidan, de manera informada, las acciones que tomaran en relación al ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, el solo nombramiento de un defensor público no cumple el deber convencional de garantía del derecho de defensa, así, en el caso *Tibi vs Ecuador*, observamos un ejemplo claro de cómo un acto de nombramiento meramente formal o simbólico no da sustento a que el derecho en comentario se cumpla efectivamente. Así, en el párrafo 194 de la sentencia se indica que se tuvo por demostrado que: “[E]n (Sic) el auto cabeza del proceso que declaro abierta la etapa de sumario, dictado el 4 de octubre de 1995, el Juez designó un abogado de oficio para el señor Daniel Tibi y los otros sindicados. Ese Abogado no visito a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien el señor Tibi logro comunicarse posteriormente con un Abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con una asistencia de un abogado, lo que le impidió disponer de una defensa adecuada” (Corte IDH. Caso *Tibi vr Ecuador*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Por tanto, nombrar defensor para persona no determinadas no garantiza de ninguna forma el derecho de defensa, pues no se debe cumplir únicamente con una figura que ordena la legislación, sino, verificar la observancia de los objetivos por los cuales tal figura se encuentra en la legislación y que es un derecho de rango constitucional, como es la defensa



técnica, el cual adquiere especial importancia en los procesos de naturaleza sancionatoria donde se ejerce el *ius puniendi* del Estado. El *ius puniendi*, en su manifestación particular se ve limitado [entre otros] al principio de responsabilidad o culpabilidad reconocido en el art. 12 de la Constitución, que prescribe: "Toda persona a quien se le impute delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa", disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (Sentencia definitiva de la Sala de lo Constitucional), de las doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitida en el proceso de Inconstitucionalidad inc. 3-93 Ac. 6-92. PETITORIO: Así las cosas, en mi calidad de Defensor Público de Procesos Administrativos y Amparos Constitucionales, he sido comisionada por la señora Procuradora General de la Republica, Licenciada Miriam Gerardine Aldana Revelo, para mostrarme parte en esta instancia en nombre y representación del referido interesado, en el multicitado juicio de Cuentas. Legítimo mi personería con la credencial única, que en fotocopia certificada por notario presento con sus respectivas copias de ley para que sean agregadas al presente proceso. Por lo anteriormente expuesto PIDO: Me admita el presente escrito, De conformidad con el artículo 89 de la LCCR, se tenga de mi parte por aceptado el cargo de defensor de los indagados, **AGUSTIN DE LOS ANGELES ZAVALA ZAVALA y SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, se me tome el respectivo juramento y se me haga la entrega del pliego de reparos. Se me otorgue el plazo establecido en el art. 68 LCCR. Se continúe con el trámite de ley (...)"". Escrito que fue admitido por esta Cámara mediante resolución de **folios 84 vuelto a 85 frente**, en el cual se tuvo por aceptado el cargo de Defensor de los indagados AGUSTIN DE LOS ANGELES ZAVALA ZAVALA y SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA, de parte de la Licenciada CACERES HASBUN.

De **folio 90 a folio 91**, la Licenciada **RIXI VANESSA CACERES HASBUN**, haciendo uso del derecho de defensa de los señores AGUSTIN DE LOS ANGELES ZAVALA ZAVALA y SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA, de parte de la Licenciada CACERES HASBUN, en esencia manifestó: "....."(...) Que, de acuerdo al informe de auditoría financiera, realizado a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque; Departamento de San Vicente en el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince San Cayetano

Istepeque; Departamento de San Vicente, cuyo resultado justificó el inició el presente Juicio de Cuentas en contra de mis representados. En el marco del precitado proceso, vengo a contestar el pliego de reparos, haciendo las siguientes consideraciones: A. REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO. En materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión (art. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la Republica), en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad. La exigencia de responsabilidad personal encuentra fundamento constitucional el art. 11 párrafo primero de la Constitución al establecer que: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Dicha norma exige la imputación personal de la infracción, para que surja a la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria). La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades. En este sentido, la venganza estatal o retribución pública no constituye una razón suficiente para legitimar el ejercicio del poder punitivo del Estado, lo que permitiría la extensión de la responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, el clan, el grupo o la estirpe, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros. En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión. En este sentido, la legitimidad constitucional del poder de sanción estatal se asienta en perseguir fines



constitucionales, tales como la convivencia pacífica y la protección y eficacia de los derechos de las personas. Por lo tanto, las sanciones estatales son instrumentos transformadores de comportamientos humanos frente a los cuales se realiza un juicio de desvalor, que pretenden ser evitados o corregidos, a través de su tipificación y la previsión e imposición de males razonables y proporcionados. En esta lógica, carecería de necesidad constitucional la previsión de sanciones para acontecimientos ocurridos sin intervención de la acción de una persona natural, no imputables a la persona jurídica o realizados por persona diferente a quien sufre el reproche, porque la imposición de la sanción no cumpliría ninguna finalidad en la transformación de comportamientos. Así, la responsabilidad sancionatoria por el comportamiento de un órgano colegiado no puede ser atribuible a la persona natural. Ahora bien, el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva. En la jurisprudencia se ha admitido que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional. No se trata entonces de la imposición automática de sanciones sin consideración alguna de la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas, sino precisamente del examen de la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, con el fin de establecer su responsabilidad en el acaecimiento del daño. Se debe indicar en este punto que, el art. 55 de la LCCR exige para su configuración y por tanto para imponer Responsabilidad Patrimonial una “acción u omisión culposa”, es decir, se deben acreditar los hechos a partir de un concepto subjetivo de antijuridicidad de la acción. De lo anterior, la antijuridicidad o injusto implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, es decir, de una parte,

el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos dolosos o de la infracción al deber de cuidado en el caso de la culpa, lo que genera el "injusto típico". Entonces, en el sub examine, para acreditar la responsabilidad de mis representados, debería probarse que ellos quebrantaron las normas que forman el núcleo de la supuesta responsabilidad administrativa en los reparos uno, dos, tres, cuatro y cinco, situación que no puede ser comprobada únicamente por medio del informe de auditoría. En derivación, solicitó a vuestra Honorable Cámara, que se tenga por desvanecido el presente reparo, en relación a, AGUSTIN DE LOS ANGELES ZAVALA ZAVALA Y SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA en razón que, no puede atribuírsele a título de culpa el quebrantó de las normas vinculadas a los reparos realizados. En consecuencia, los reparos realizados por los auditores no son tal cosa y deben ser desvanecidos por vuestra Honorable Cámara. B. PETITORIO. De todo lo expuesto, esta representación, PIDE: 1. Se admita el presente escrito. 2. Se tengan por contestados, en sentido negativo, los reparos y responsabilidad administrativa y patrimonial que se atribuye a AGUSTIN DE LOS ANGELES ZAVALA ZAVALA Y SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA, quienes se desempeñaron como cuarto regidor propietario y Tesorera Municipal, de la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, en el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. 3. Que analizados los argumentos expuestos y valorada la prueba que corre agregada en el presente Juicio de Cuentas, en sentencia definitiva se tengan por desvanecidos los reparos y se absuelva a mis representados. 4. Se continúe con el trámite de ley (...). Por lo que esta Cámara mediante auto de **folios 91 vuelto a 92 frente**, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a licencianda Cáceres Hasbun, y se confirió audiencia a la Fiscalía General de La República.



III. De **folio 97 a folio 98**, corre escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, quién expresó lo siguiente: "....." (...) Esa Honorable Cámara emitió con fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno, el respectivo pliego de reparos, conteniendo cinco reparos, todos con responsabilidad administrativa, excepto el reparo número tres, el cual contiene además responsabilidad patrimonial, por lo cual los funcionarios actuantes al inicio mencionado fueron emplazados por el término de quince días hábiles, a fin de que

hiciera uso de su derecho de defensa. La Licda. ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.) se mostró parte en el proceso mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, contestando el pliego de reparos en sentido negativo, ya que su representada es fiadora de los señores: RAUL JUVENTINO MEJIA HERNANDEZ, ANDRES GUILLERMO MONTANO FERNANDEZ y SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA, presentando documentación. La Licda. PARADA DE HERNANDEZ, expone que el Seguro de Fidelidad que fue adquirido, cubre perdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos, cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, pero que no cubre errores u omisiones como es el caso del presente juicio de cuentas ya que no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables, por lo que están fuera de cobertura del seguro y que su representada no tiene responsabilidad alguna. Los señores JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, RAUL JUVENTINO MEJIA HERNANDEZ, ANDRES GUILLERMO MONTANO FERNANDEZ, ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO y CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO, fueron declarados REBELDES, por no dar respuesta al pliego de reparos. Los servidores actuantes AGUSTIN DE LOS ANGELES ZAVALA ZAVALA y SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA, fueron emplazados por medio de edicto. Con escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, los señores: JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, RAUL JUVENTINO MEJIA HERNANDEZ, ANDRES GUILLERMO MONTANO FERNANDEZ, ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO y CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO, se mostraron parte en el presente juicio interrumpiendo la rebeldía declarada y contestando el pliego de reparos en sentido negativo; dan respuesta a los cinco reparos que contiene el pliego de reparos exponiendo sus argumentos por los cuales consideran que no son ciertos los conceptos contenidos en el informe de auditoría que da origen a los reparos que se les atribuyen, solicitando que en sentencia definitiva se le absuelva de toda responsabilidad consignada en el presente juicio. Por su parte la Licda. RIXI VANESSA CACERES HASBUN, actuando en calidad de Defensora Pública de los señores: AGUSTIN DE LOS ANGELES ZAVALA ZAVALA y SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA, contesta el pliego de reparos en sentido negativo, exponiendo entre otras

cosas que para acreditar la responsabilidad de sus representados debería probarse que quebrantaron las normas que forman el núcleo de la supuesta responsabilidad administrativa en los cinco reparos, situación que no puede ser comprobada únicamente por medio del informe de auditoría, solicitando que analizados los argumentos expuestos y valorada la prueba se tengan por desvanecidos los reparos y se absuelva a sus representados. Luego del estudio del proceso, de las respuestas a cada uno de los reparos por medio de los escritos presentados por los reparados actuando en su carácter personal, o por su defensora pública, además de la documentación aportada en juicio, podemos concluir que los cinco reparos que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse, ya que los argumentos expuestos y la prueba de descargo aportada no es valedera para darlos por superados. La representación fiscal considera además que la ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.) no tiene responsabilidad en el presente caso. Por lo antes expuesto, HONORABLE CAMARA OS PIDO: -Admitáis el presente escrito. -Tengáis por vertida mi opinión en el sentido antes expuesto y mediante sentencia condenatoria se declare la responsabilidad correspondiente a los servidores actuantes involucrados (...)". Por lo que esta Cámara mediante auto de **folio 99 FRENTE**, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

De **folio 100 a folio 103**, se da por recibido el informe a través del cual, consta los movimientos migratorios de los señores Agustín de los Ángeles Zavala Zavala y Santos Marisol Hernández de Ayala.



ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO DE RECURSOS FODES 25% EN GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A FUNCIONAMIENTO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que el Concejo Municipal aprobó gastos con recursos FODES 25% por un monto de \$8,828.32 en erogaciones no contempladas como Gastos de Funcionamiento, tales como contribuciones económicas, tala de árboles, compra de alimentos, transporte.

Reparo atribuido a los señores: **Raúl Juventino Mejía Hernández**, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques; **José Aníbal Granados Cárcamo**, Síndico Municipal; **Andrés Guillermo Montano Fernández**, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheques; **Carlos Ernesto Durán Montano**, Segundo Regidor Propietario; **Ernesto Antonio Ponce Najarro**, Tercer Regidor Propietario; y **Agustín de los Ángeles Zavala Zavala**, Cuarto Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los Servidores Actuales al interrumpir rebeldía expresaron: "....."(...) que los proyectos dirigidos a incentivar las actividades del Municipio, son variadas y diversas al establecerse de tipo económico, social, cultural deportiva y turística para el Municipio; por lo que no es posible encajar la utilización del fondo FODES 25% en un solo grupo como ha pretendido hacer la auditoría, ya que la Municipalidad que hemos administrado, posee grandes limitantes en todos los sectores, debido a que el Municipio es muy pobre, no cuenta con fuentes propias de ingreso, y tampoco posee fuentes de desarrollo. Es por ello que como Administración Municipal y a efecto de incentivar, fomentar y crear diversos proyectos dirigidos a incentivar diferentes actividades municipales, es que nos vimos obligados a utilizar FODES 25% en actividades que coadyuven a satisfacer necesidades básicas de los habitantes del Municipio; entre las cuales podemos mencionar las siguientes: - Actividades para recaudación de fondos de la Directiva Barrio Istepeque; - Actividad de Beneficio a la comunidad del Grupo Juvenil Cristo Rey; - Tala de árboles en el Municipio; - Actividad de recaudación de fondos; entre otros egresos; -Contribuciones y ayudas especiales a Centros Escolares, Iglesias y habitantes (...)"....."

Por su parte la licenciada Rixy Vanessa Cáceres Hasbun, Defensora Pública del señor: Agustín de los Ángeles Zavala Zavala en su defensa técnica esencialmente manifestó: 1. Que en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión (art. 54 y 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República), tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. Según ella, el principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad

de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad.

2. También sostiene, que la exigencia de responsabilidad personal encuentra fundamento constitucional el art. 11 párrafo primero de la Constitución. Ahora bien, expresa que, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional.

3. Finalmente sostuvo que, no se trata entonces de la imposición automática de sanciones sin consideración alguna de la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas, sino precisamente del examen de la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, con el fin de establecer su responsabilidad en el acaecimiento del daño.

La representación al respecto a este reparo expreso: que el reparo debe mantenerse ya que los argumentos expuestos y la prueba de descargo aportada no es valedera para darlo por superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Que el Auditor puntualmente identificó la deficiencia en el hallazgo que consiste en que el Concejo autorizo a la Tesorera a realizar gastos no elegibles de los recursos FODES 25%.

Del análisis efectuado a los comentarios vertidos por los servidores relacionados y la Procuradora Auxiliar en la presente observación, esta Cámara advierte que las partes reparadas hacen una aceptación expresa de los hechos observados en la condición; por lo que de conformidad al artículo 314 ordinal 1° del Código



Procesal Civil y Mercantil, los hechos admitidos o estipulados por las partes no requieren ser probados.

También es oportuno destacar en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo..." (El subrayado es nuestro).

En este contexto, el auditor ha comprobado que los gastos realizados por la Municipalidad son no elegibles ya que la Ley previamente establece como se harán los gastos, y cuales son los que se deben realizar, lo dicho por lo servidores no es pertinente ya que, están obligados a someterse a las leyes que los rigen.

Asimismo, en la etapa de auditoria los servidores actuantes mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2020, en la cual expresaron: ".....(..) *que el artículo no establece que únicamente se debe gastar en los rubros que ahí menciona, sino que nos está manifestando ejemplos en lo que se puede invertir, por tanto, por ser un municipio que no cuenta con actividad económica de ninguna índole para recaudar impuestos, esta municipalidad carece de fondos propios y no contamos con otra opción de contribuir y mejorar la calidad de vida de habitantes de nuestro municipio, las erogaciones pertinentes se encuentran respaldados con sus respectivos recibo o facturas (...)*".....

Por lo que los auditores concluyeron, que la ley FODES establece cuales son los gastos considerados como Gastos de Funcionamiento; éstos son los gastos

relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para que la Institución cumpla con las funciones. Adicionalmente, es de mencionar que, si bien la norma citada expresa "entre otros" y cita algunos ejemplos de gastos que pueden ser pagados con esos fondos, los otros que no aparecen en ese listado de ejemplos se entenderá que serán de la misma naturaleza, es decir que correspondan a gastos que tengan por finalidad contribuir al funcionamiento de la Municipalidad. (el subrayado es nuestro).

Referente a lo expresado por la Defensora Pública licenciada Cáceres Hasbun, quien se enfoca en los siguientes puntos: 1. En materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente se establece a partir de reproche personalísimo. Por lo que sobre este punto claramente en cada reparo (infracción), es atribuida a cada funcionario, según corresponda a los hechos descritos por los auditores. En ese sentido, la afirmación hecha por la defensa técnica es correcta, y se realizó todo proceso conforme a derecho y los involucrados sabían desde el momento de auditoría y el informe del acta, donde ellos firmaron sabedores del resultado de auditoría.

2. En cuanto a que, la responsabilidad personal, basada en el artículo 11 de la Constitución, por lo que esta Cámara, considera que se han cumplido todas las etapas procesales, tal es así, que el señor Zavala Zavala, no fue posible emplazarlo personalmente, por lo cual se realizaron como consta de folio 54 a folio 58, el proceso de emplazamiento por medio de edicto, y al no obtener respuesta se procedió a solicitar defensa técnica a la Procuraduría General de la República, por lo cual en cada etapa se puede observar el debido proceso realizado, de la misma forma que se individualizó a cada funcionario por reparo atribuido. Por lo que la imputabilidad o responsabilidad personal, es aplicable en este caso correctamente, y la ley ya determina en qué casos los administrados incurren en falta y cuál es la responsabilidad al comprobar su participación en los mismos.

En razón de lo anterior, se declara impertinente los alegatos vertidos por la Defensora Pública, en este caso en particular.

Aunado a todo lo anterior, los suscritos consideramos que lo establecido en el informe de auditoría por el equipo auditor, es comprobado y aceptado por los servidores actuantes, y se les aclara que todo funcionario al momento de admitir



un cargo, se deben a las leyes previamente establecidas y hacer los debidos procedimientos para realizar compras, pagos y todo lo que el cargo implica.

Por lo que en el reparo que nos ocupa, existen elementos para declarar la Responsabilidad Administrativa que instituye en el Art. 54 de LCCR, resultando procedente sancionar dicha responsabilidad con la imposición de una multa atendiendo los criterios establecidos en el artículo 107 de LCCR, así como por las consecuencias negativas que afectaron a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, ya que se realizaron gastos del FODES 25% no elegibles de los recursos.

Por tanto, es procedente condenar al Alcalde con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; y a los demás miembros del Concejo quienes devengaron dietas, se sancionará con una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECURSOS FODES 75% UTILIZADOS EN GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron, que el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdo 1, del Acta No. 24 de fecha 22 de diciembre de 2015, transferencia de fondos por un monto total de \$13,500.00 de los recursos FODES 75% para ser utilizados en el pago de salarios y aguinaldos.

Reparo atribuido a los señores: **Raúl Juventino Mejía Hernández**, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques; **José Aníbal Granados Cárcamo**, Síndico Municipal; **Andrés Guillermo Montano Fernández**, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheques; **Carlos Ernesto Durán Montano**, Segundo Regidor Propietario; **Ernesto Antonio Ponce Najarro**, Tercer Regidor Propietario; y **Agustín de los Ángeles Zavala Zavala**, Cuarto Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los Servidores al interrumpir rebeldía referente al reparo mencionaron, "De acuerdo al hallazgo del auditor, el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdo 1, del Acta No. 24 de fecha 22 de diciembre de 2015, transferencia de fondos por un monto total de \$13,500.00 de los recursos FODES 75% para ser utilizados en el pago de salarios. Sobre este señalamiento es necesario resaltar que nosotros los auditados no hemos cometido ningún incumplimiento legal como lo pretendió establecer el auditor; y es que nuestra decisión de transferir fondos FODES 75% para el pago de salarios, estuvo debidamente respaldada en el Decreto Legislativo Número 176 de fecha 25/11/2015; ya que durante ese año 2015, y tal como lo establece el Considerando III., de dicho Decreto, los Municipios enfrentamos dificultades para hacerle frente a las obligaciones económicas, por lo que se emitieron disposiciones de carácter transitorio que permitían utilizar del fondo 25%, la totalidad de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dicho ejercicio fiscal; sin embargo, la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, por ser un Municipio de extrema pobreza y con muchas limitantes en la recaudación de tributos, no tenía disponibilidad presupuestaria de FODES 25%, sino únicamente FODES 75%, por lo que amparados en los considerandos del referido Decreto, que entró en vigencia el 25/11/2015, fue que acordamos en fecha 22/12/2015, la transferencia de fondos FODES para poder pagar salarios y demás obligaciones contractuales con los empleados de la Comuna. En razón de lo antes expuesto, no hemos cometido ningún tipo de infracción legal que, de origen a algún tipo de sanción, pues nuestra actuación estuvo enmarcada en cumplir las disposiciones transitorias del Decreto 176 y en cumplir las obligaciones salariales para todos los empleados de la Municipalidad. Por lo que pido que en sentencia definitiva se nos absuelva de toda responsabilidad. (anexamos copia del referido decreto, anexo 2)"

La licenciada Cáceres Hasbun, en su defensa técnica se refirió en forma general para todos los reparos, escrito completo se encuentra de folio 90 a folio 91.

La Representación Fiscal opino: que el reparo debe mantenerse ya que los argumentos expuestos y la prueba de descargo aportada no es valedera para darlo por superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de examinada la condición, las disposiciones legales, Documentos de Auditoría (Papeles de Trabajo), y la opinión Fiscal, ésta Cámara advierte lo siguiente:

Que el equipo auditor puntualmente observo, el uso inadecuado de los recursos FODES 75%, por lo que limitó la inversión en proyectos de infraestructura y programas sociales que beneficien a la población.

Los servidores actuantes refutan que *“nuestra decisión de transferir fondos FODES 75% para el pago de salarios, estuvo debidamente respaldada en el Decreto Legislativo Número 176 de fecha 25/11/2015; ya que durante ese año 2015, y tal como lo establece el Considerando III., de dicho Decreto, los Municipios enfrentamos dificultades para hacerle frente a las obligaciones económicas, por lo que se emitieron disposiciones de carácter transitorio que permitían utilizar del fondo 25%, la totalidad de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dicho ejercicio fiscal; sin embargo, la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, por ser un Municipio de extrema pobreza y con muchas limitantes en la recaudación de tributos, no tenía disponibilidad presupuestaria de FODES 25%, sino únicamente FODES 75%, por lo que amparados en los considerandos del referido Decreto, que entró en vigencia el 25/11/2015, fue que acordamos en fecha 22/12/2015, la transferencia de fondos FODES para poder pagar salarios y demás obligaciones contractuales con los empleados de la Comuna.”*

Respecto a los anterior, esta Cámara hace las siguientes consideraciones, 1. El decreto legislativo No. 176, de fecha 25 de noviembre de dos mil quince, claramente estableció que *“se faculta de manera transitoria a los municipios del país, utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal (...), para el pago de salarios, aguinaldos y deudas a instituciones públicas y privadas y otros gastos de funcionamiento (...)*. Claramente, establece de que recursos se harían los pagos para salarios, en ninguna parte del decreto establece que al no tener FODES 25%, se podría realizar la transferencia del FODES 75%; y 2. En el acuerdo No. 1 del acta 24 del cuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Concejo establecieron *“los recursos económicos no son suficientes para cubrir los compromisos de pago de salarios, aguinaldos, deudas adquirida, que se deben abordar a tiempo, por lo tanto este Concejo acuerda: Realizar un préstamo entre*

cuentas, según detalle: fondos tomados de la cuenta No. 011804444803 75% FODES \$13,500.00 prestados a las cuentas No. 00180164587 del fondo 25% FODES, un monto de \$8,000.00 (...), adquiriendo un compromiso que al recibir la cuota FODES, correspondiente al mes de diciembre se devuelva en su totalidad el monto adeudado.(subrayado es nuestro).

Por lo que se puede constatar dicho acuerdo en el ACR10/90, los suscritos consideran que, expresado por los funcionarios, confirma la infracción al artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia..."* y el artículo 12 numeral 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: *"Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en*



una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

Sobre los argumentos vertidos por la licenciada Cáceres Hasbun, en el presente reparo, esta Cámara estableció, que la contestación la hizo de forma general para todos los reparos, y en el presente también resulta impertinente.

Por lo anterior, el equipo de auditoria estableció como consecuencia que, se limitó la inversión en proyectos de infraestructura y programas sociales que beneficien a la población. En consecuencia, procédase a declarar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, y sanciónese la misma con una imposición de una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, conforme al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al Alcalde Municipal y a los demás miembros del Concejo el cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. FALTA DE INGRESO AL FONDO MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que no ingresaron a la cuenta del Fondo Municipal No. 180165265 del Banco Hipotecario un monto total de \$ 3,000.00, en concepto de ingresos percibidos por la venta de 600 tarjetas a un precio de \$ 5.00 cada una; cobrados por fiesta bailable de fecha 6 de agosto de 2015.

Reparo atribuido a los señores: **Raúl Juventino Mejía Hernández**, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques; **José Aníbal Granados Cárcamo**, Síndico Municipal; **Andrés Guillermo Montano Fernández**, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheques; **Carlos Ernesto Durán Montano**, Segundo Regidor Propietario; **Ernesto Antonio Ponce Najarro**, Tercer Regidor Propietario; **Agustín de los Ángeles Zavala Zavala**, Cuarto Regidor Propietario; **Santos Marisol Hernández de Ayala**, Tesorera Municipal; y **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La Licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNÁNDEZ, quien actúa en calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial de SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., manifestó que su representada

Los Servidores Actuales expresaron al interrumpir la rebeldía que, “en el transcurso del proceso y antes de la sentencia, nos pronunciaremos sobre el mismo y aportaremos la evidencia documental correspondiente.”

En cuanto a los señores Zavala Zavala y Hernandez de Ayala, la procuradora argumento: “(...) Que se debe indicar en este punto que, el art. 55 de la LCCR exige para su configuración y por tanto para imponer Responsabilidad Patrimonial una “acción u omisión culposa”, es decir, se deben acreditar los hechos a partir de un concepto subjetivo de antijuridicidad de la acción. De lo anterior, la antijuridicidad o injusto implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, es decir, de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos dolosos o de la infracción al deber de cuidado en el caso de la culpa, lo que genera el “injusto típico” (...).”

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse ya que los argumentos expuestos y la prueba de descargo aportada no es valedera para darlo por superado. Y con respecto a la ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.) no tiene responsabilidad en el presente caso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, las disposiciones legales que fundamentan los hallazgos, la Opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Que el Auditor puntualmente en el hallazgo ha identificado deficiencias por no depositar íntegra y oportunamente los fondos recaudados en la fiesta bailable; además, por no realizar controles a través de las cuentas de banco de la municipalidad, realizando pagos en efectivo por los servicios prestados en dicha fiesta.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa estamos en presencia de una Responsabilidad Administrativa y Patrimonial la cual, por su misma naturaleza será abordada en el orden siguiente:

Responsabilidad Administrativa.

Al analizar, la tipicidad de la presente imputación tenemos que el artículo 87 del Código Municipal, establece: *“Los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del municipio”*.

En el presente caso, el mismo auditor estableció que la diferencia fue originada por los servidores actuantes al no depositar de manera íntegra y oportuna los fondos de la fiesta bailable y por no realizar controles, atreves de la Cuenta de Banco de la Municipalidad, realizando pagos en efectivo, por los servicios prestados en dicha fiesta.

En ese sentido, estamos en presencia de una acción efectuada, al margen de la conducta exigida por la disposición antes mencionada, lo cual constituye una clara inobservancia de Ley y, por lo tanto, con base a lo dispuesto en los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debe ser sancionada con una multa equivalente a un salario para el Alcalde y Tesorera; y dos salarios mínimos vigente por el periodo auditado para el Síndico y los regidores por haber devengado dietas.

Reparo Patrimonial, por \$3,000.00

Sobre este punto, si bien es cierto los señores: Raúl Juventino Mejía Hernández, José Aníbal Granados Cárcamo, Andrés Guillermo Montano Fernández, Carlos Ernesto Duran Montano y Ernesto Antonio Ponce Najarro, ofrecieron que en trascurso del proceso se pronunciarían, a la fecha no han hecho efectivo su ofrecimiento, sin embargo sobre este punto la licenciada Cáceres Hasbun, quien actúa en su carácter de defensora publica de los señores: Zavala Zavala y Hernández Ayala, expreso: que el Art. 55 de la LCCR exige para su configuración y por tanto para imponer Responsabilidad Patrimonial una “acción u omisión culposa”, es decir, se deben acreditar los hechos a partir de un concepto subjetivo de antijuridicidad de la acción. De lo anterior, la antijuridicidad o injusto implica la contradicción jurídica del acto objeto de reproche, es decir,

de una parte, el desvalor de resultado el cual es formal cuando se infringe la ley y material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico protegido, y de otra parte, el desvalor de la acción con fundamento en el conocimiento de los hechos típicos dolosos o de la infracción al deber de cuidado en el caso de la culpa, lo que genera el "injusto típico".

En ese orden de ideas, los suscritos jueces al analizar los argumentos vertidos por la referida profesional, consideramos que estos constituyen elementos pertinentes y por lo tanto resultan ser completamente atendibles, ya que el auditor estableció un enfoque relacionado a la falta de contrato y a pagos en efectivo, ello no se configura un detrimento patrimonial, razón por la cual debe emitirse un fallo absolutorio por la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00), en favor de los servidores actuantes.

Finalmente, en el caso de los argumentos expuesto por la licenciada Rosa Nelis Parada de Hernández, se aclara que si bien es cierto se refirió a todos los reparos, únicamente se le atribuye el reparo tres.

En virtud de los anterior, también es importante destacar, que la fianza únicamente cubre a los señores Raúl Juventino Mejía Hernández y Santos Marisol Hernández de Ayala, y como muy bien alega la licenciada Parada de Hernández, esta fue contratada para garantizar pérdida de dinero y otros actos fraudulentos y deshonestos, por lo que no cubre errores u omisiones, en consecuencia también procede la emisión de un fallo absolutorio, en favor de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia Seguros Futuro A.C. de R.L.



**REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
INOBSERVANCIA A LA CALIDAD DE AGENTE DE RETENCIÓN.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los Auditores comprobaron, que la Municipalidad, no efectuó retenciones por un monto total de \$1,248.00, correspondientes al Impuesto sobre la Renta, originado por los servicios proporcionados, por conjuntos musicales y artistas salvadoreños.

Reparo atribuido a la señora: **Santos Marisol Hernández de Ayala**, Tesorera Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los Servidores Actuantes, expresaron que "la señora Tesorera Municipal, y de conformidad al Decreto Legislativo 150 de fecha 24/10/2003, en su Art. 1, el cual previamente establece los montos que están exentos del pago de todo tipo de impuestos; razón por la cual no realizó las retenciones de renta porque no procedían según la referida disposición legal; y es que se advierte en el cuadro detalle que presenta el auditor, que ninguno de los montos pagados a las personas naturales o jurídicas exceden los 50,000.00 colones (\$5,714.28) o los 75,000.00 colones (\$8,571.42), para retenerle el Impuesto sobre la Renta; en tal sentido, la actuación estuvo conforme a la ley y no he inobservado ninguna disposición legal. Para efectos probatorios se incorpora el referido Decreto sobre el cual se apegó la actuación de la señora Tesorera, y pedimos que se absuelva en sentencia definitiva de toda responsabilidad. (anexamos copia del referido decreto, anexo 4)...".-

Sobre los argumentos vertidos por la licenciada Cáceres Hasbun, en el presente reparo, esta Cámara determina que la referida profesional se pronunció de forma general para todos los reparos, tal como ha quedado establecido en el reparo uno.

La Representación Fiscal opinó, que el reparo debe mantenerse ya que los argumentos expuestos y la prueba de descargo aportada no es valedera para darlo por superado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, las disposiciones legales que fundamentan los hallazgos, la Opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente:

Del análisis efectuado a los comentarios vertidos por la Procuradora Auxiliar de la República quien es defensora de la señora Hernández de Ayala, relacionada en la presente observación, esta Cámara advierte que la documentación presentada por los demás Servidores Actuantes, por el Principio de Comunidad de la Prueba, el cual consiste en que la prueba aportada debidamente al proceso puede

beneficiar a cualquiera de las partes, por lo que es irrelevante quien la aportó, además que no se admite la renuncia o desistimiento de la prueba practicada; por lo que la prueba aportada es útil ya que efectivamente el decreto 150, de fecha 2 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 361, del 24 de octubre del mismo año, en cual se estableció que por el periodo de tres años, quedaban exentos del pago de todo tipo de impuestos incluyendo los municipales que pudiesen causar las presentaciones que realicen los conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, de conformidad a la tabla siguiente: para personas naturales desde ₡0.01 hasta ₡50,000.00 y para personas jurídicas desde ₡0.01 hasta ₡75,000.00. En consecuencia las personas naturales y jurídicas que sobrepasen los montos exentos, en concepto de ingresos por las presentaciones artística que efectúen, estarán sujetos al pago de los impuestos correspondientes en exceso de las cantidades mencionadas, en cada ejercicio fiscal. (El subrayado es nuestro).

Dicho decreto ha sido prorrogado, con el decreto No. 512 publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo No. 401, del 25 de octubre de 2013, por dos años más, a partir del 26 de octubre del mismo año y vence 25 de octubre de 2015; y decreto No. 126, publicado en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 409, del 12 de octubre 2015, la cual se prorrogó por dos años más, a partir del 25 de octubre del mismo año, y vence el 25 de octubre de 2017.

En ese mismo contexto, de folio 29 a folio 30 consta cuadro de detalle de pagos, en el cual esta Cámara pudo constatar que las cantidad pagadas, no exceden del monto establecido en el decreto 150, ya que las personas que más percibieron ingresos fueron Wilber Augusto Tobar, la cantidad de \$1,760.00 y al realizar la conversión a colones es de ₡15,400.00; Begoña Castaños Ruiz, la cantidad de \$2000.00 al realizar la conversión a colones ₡17,500.00; y Gloria Yaneth Quinteros de Miranda, por la cantidad de \$2600.00, al realizar la conversión a colones ₡22,750.00., lo cual no excede lo dicho en el párrafo segundo del decreto No. 150, que es la cantidad de ₡50, 000.00, por ser personas naturales.

De igual forma en dicha normativa se estableció que los artistas nacionales que promueven el arte y la cultura salvadoreña dentro y fuera del país, están exentos del pago todo tipo de impuesto, lo cual también se refiere al impuesto sobre la renta.



Por lo que, en conclusión, vista la documentación anterior, los suscritos consideramos que la evidencia presentada por los servidores actuantes es suficiente para la emisión de un fallo absolutorio a favor de la Tesorera Municipal en el presente reparo.

REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO DE RECURSO FODES 75%, SIN RESPALDO LEGAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que se erogaron de los recursos FODES 75%, cuenta bancaria número 00180172245, del Banco Hipotecario, un monto de \$ 4,973.99, para la recolección y disposición de desechos sólidos, sin que la municipalidad estuviera facultada para ese tipo de gastos; ya que, durante el 1 de mayo al 22 de septiembre de 2015, no hubo decreto legislativo que les facultara, la utilización de dichos fondos.

Reparo atribuido a los señores: **Raúl Juventino Mejía Hernández**, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheques; **José Aníbal Granados Cárcamo**, Síndico Municipal; **Andrés Guillermo Montano Fernández**, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheques; **Carlos Ernesto Durán Montano**, Segundo Regidor Propietario; **Ernesto Antonio Ponce Najarro**, Tercer Regidor Propietario; y **Agustín de los Ángeles Zavala Zavala**, Cuarto Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los servidores refutaron que, "...sobre la observación de auditoría, los suscritos consideramos que no existe ningún tipo de afectación a la inversión de los recursos FODES 75%, ya que dichos fondos fueron utilizados debidamente para la recolección y disposición de desechos sólidos del Municipio, con el único propósito de prevenir y evitar focos de contaminación por enfermedades en los habitantes del Municipio. Y es que ante la inexistencia de un Decreto Legislativo durante el periodo que advierte el auditor, como Administración Municipal, nos amparaba un Decreto anterior de fecha 13/02/2014, el cual sentó un precedente legal sobre la utilización de los referidos recursos..."

República, 215, 216, 217 inciso final, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

CONDENASE a los señores: **RAUL JUVENTINO MEJÍA HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$150.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual durante el periodo auditado; y **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CÁRCAMO, ANDRÉS GUILLERMO MONTANO FERNÁNDEZ, CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO, ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO y AGUSTIN DE LOS ÁNGELES ZAVALA ZAVALA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85), multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por haber devengado dieta durante el periodo auditado.

2) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

CONDENASE a los señores: **RAUL JUVENTINO MEJÍA HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$150.00), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual durante el periodo auditado; y **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CÁRCAMO, ANDRÉS GUILLERMO MONTANO FERNÁNDEZ, CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO, ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO y AGUSTIN DE LOS ÁNGELES ZAVALA ZAVALA**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85) multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por haber devengado dieta durante el periodo auditado.

3) REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDENASE a los señores **RAUL JUVENTINO MEJÍA HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,500.00) y **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$425.00), multas equivalentes a un salario mensual durante el periodo auditado; y **JOSÉ**

ANÍBAL GRANADOS CÁRCAMO, ANDRÉS GUILLERMO MONTANO FERNÁNDEZ, CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO, ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO y AGUSTIN DE LOS ÁNGELES ZAVALA ZAVALA, a pagar cada uno de ellos la cantidad de QUINIENTOS TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$503.40) multa equivalente a dos salarios mininos vigente, por haber devengado dietas durante el período auditado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

ABSUELVASE a los señores: RAUL JUVENTINO MEJIA HERNÁNDEZ, JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CÁRCAMO, ANDRÉS GUILLERMO MONTANO FERNÁNDEZ, CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO, ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO, AGUSTIN DE LOS ÁNGELES ZAVALA ZAVALA, SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA y SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L. de pagar la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,000.00), en concepto de Responsabilidad Patrimonial desvanecida en el presente reparo.

4) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

ABSUELVASE a la señora SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

5) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

ABSUELVASE a los señores: RAUL JUVENTINO MEJIA HERNÁNDEZ, JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CÁRCAMO, ANDRÉS GUILLERMO MONTANO FERNÁNDEZ, CARLOS ERNESTO DURAN MONTANO, ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO y AGUSTIN DE LOS ÁNGELES ZAVALA ZAVALA, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y períodos de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. El presente Juicio de Cuentas se inició con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE MAYO AL**



TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



Ante mí,

Inte.



Secretaría de Actuaciones Interina.

Exp. JC-III-031-2020
REF-FISCAL: 00081-DE-UJC-17-2020-SS
Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque,
Departamento de San Vicente.
Cámara Tercera de Primera Instancia
6.- SS



REF. JC-III-031-2020

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, ésta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, agregada de **fs. 107 a fs. 125** ambos vuelto; en contra de los señores: **RAUL JUVENTINO MEJIA HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal y Refrendario de Cheque, junto con su fiadora **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**, según póliza SD-FD-65-0; **JOSÉ ANÍBAL GRANADOS CÁRCAMO**, Síndico Municipal; **ANDRÉS GUILLERMO MONTANO FERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario y Refrendario de Cheques, junto con su fiadora **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**, según póliza SD-FD-65-0; **CARLOS ERNESTO DURÁN MONTANO**, Segundo Regidor Propietario; **ERNESTO ANTONIO PONCE NAJARRO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTÍN DE LOS ÁNGELES ZAVALA ZAVALA**, Cuarto Regidor Propietario; y **SANTOS MARISOL HERNÁNDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal, junto con su fiadora **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**, según póliza SD-FD-65-0, todos con actuación en la **Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente**, según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE**, correspondiente al período del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**.

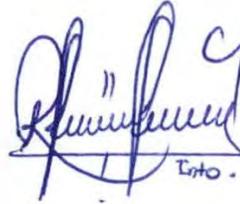
Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite de correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Pasan Firmas



...Vienen Firmas



Ento.

Ante mí,



Secretaría de Actuaciones Interina. -

Exp. JC-III-031-2020
REF-FISCAL: 00081-DE-UJC-17-2020-SS
Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque,
Departamento de San Vicente.
Cámara Tercera de Primera Instancia
6.- SS

